

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: LA LIBERTAD DE CULTO Y LA CONFESIONALIDAD DEL ESTADO.**

**RESUMEN:** La presente recopilación, presenta análisis del derecho de libertad de culto y su aplicación con otros derechos constitucionales, se abarcan temas como el concepto de libertad religiosa, su relación con las normas Constitucionales y la situación jurídica de la Iglesia en Costa Rica, además se analiza la posición del Estado en relación con el sistema confesional, además se incorpora la jurisprudencia más relevante sobre el tema.

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)El derecho a la libertad de creencias.....	2
b)El principio de libertad de culto en la Constitución Política	4
c)Sobre el sistema de confesionalidad.....	6
d)El concepto de minoría aplicado al aspecto religioso.....	7
e)Consideraciones sobre la libertad religiosa .....	9
f)Situación Jurídica de la Iglesia en Costa Rica.....	11
g)Sobre las Normas de Derecho Internacional relacionadas a la libertad de culto.....	12
La declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones .....	15
2NORMATIVA.....	17
a)Constitución Política de la República.....	17
3JURISPRUDENCIA.....	18
a)Sobre la libertad de culto aplicado a la realización de ceremonias religiosas.....	18
b)Sobre la libertad de conciencia en relación de libertad de culto.....	22
c)Sobre los requisitos que deben cumplir los locales destinados para fines religiosos.....	33

## 1 DOCTRINA

### a) *El derecho a la libertad de creencias*

[VILLEGAS]<sup>1</sup>

"Es decir, que cada vez que se formula un derecho de manera absoluta en realidad da origen a su contrario, en cada caso nos encontramos con un derecho y su correspondiente limitante. El problema es ¿hasta dónde se limita un derecho y por qué se limita?"

En el caso de la libertad de creencias, tenemos un ejemplo: en 1789 los artículos 10 sobre la libertad de opiniones y 11 sobre la libertad de expresión son los que derivan a la libertad de creencias, y el artículo 18 de la Declaración de 1948 de la (MJ que dice: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; (este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia) así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". Este artículo involucra la libertad de expresión, la libertad de pensamiento y la libertad de acceso a la cultura y a la educación. Es un solo paquete de derechos, porque las creencias, aquellas ideas no revisadas a las cuales se adhiere uno más o menos incondicionalmente, son el núcleo de todo sistema cultural y de todo sistema educativo. Esas creencias pueden ser religiosas o pueden no serlo. Recuerden lo que dijo Ortega y Gasset: que hay una distinción entre ideas y creencias. Las ideas son las revisables, son las inferidas mediante razonamientos, pero la creencia es el sustrato que es la condición de posibilidad de las ideas. Estas creencias por lo general, religiosas pero también pueden ser creencias políticas, y hasta creencias económicas, es decir, las sociedades se mueven en un sistema de ideas que no revisan. Ortega, decía con toda razón que las épocas de crisis se pueden caracterizar entre otras cosas por la revisión de las creencias. En el momento que las creencias dejan de funcionar quiere decir que se está en una época de crisis porque las ideas se están revisando constantemente. Lo que no se revisa constantemente son las creencias.

Me voy a referir fundamentalmente a las creencias religiosas, en especial al catolicismo, por la muy simple y sencilla razón de que en la colonia funcionaba una sociedad teocrática. Es decir, en la colonia no había una distinción entre la moral del Estado y la moral de la Iglesia, no había una distinción entre la moral religiosa y la moral estatal. Eran una y la misma. El Estado cuidaba de la religiosa. El Estado podía tener y tenía derecho a conflictos con la Iglesia, y muy fuertes. Acuérndense de la expulsión de los jesuitas. Los conflictos con la Iglesia no los iniciaron las repúblicas latinoamericanas, los inició en forma crítica Carlos III. El despotismo ilustrado español es el que relega a sus colonias el conflicto con la Iglesia.

En la época colonial no hay una distinción entre la moral estatal y privada, particular. Es con la introducción de la independencia y de la ilustración cuando se hace una definición que voy apenas a mencionar y una vez más voy a partir de lo que dijo Bolívar, de una manera extrema en el discurso de Angostura: " Demos a nuestra república una cuarta potestad cuyo dominio es la infancia y el corazón de los hombres, el espíritu público, las buenas costumbres y la moral república-

Es decir, Bolívar en Angostura como en otros trabajos suyos, habla de cómo deben ser el ejecutivo, legislativo y judicial. Este es el cuarto poder, es el famoso poder moral que tiene como materia el espíritu público, las buenas costumbres, la moral republicana.

" Constituyamos este aeropago para que vele sobre la educación de los niños, sobre la instrucción nacional; [vean uds. a este cuerpo que vela de la moral republicana y en consecuencia de la educación para que purifique lo que haya de corrompido en la república, que acuse la ingratitud, el egoísmo, la frialdad del amor a la patria, el óseo, la negligencia de los ciudadanos, que juzgue de los principios de corrupción, de los ejemplos perniciosos. Debiendo corregir las costumbres con penas morales, como las leyes castigan los delitos con penas aflictivas ".

Esta es una idea muy importante, muy interesante. Se trata de un poder moral cuyo dominio son las costumbres, la moral social, la corrupción y todo lo demás. Bolívar, hablaba de que esta corporación debía estar integrada por una especie de sensores romanos, gentes con mucha autoridad moral que estuvieran designando quién era frío en el amor a la patria, quién era corrompido, y así sucesivamente. Aquí como en otras partes, el pensamiento de Bolívar es experimental. Pareciera una cosa un poco rara lo de los sensores romanos, pero ya que Bolívar aquí como en muchas otras cuestiones, estaba tratando lo que han llamado los historiadores franceses "estructuras de largo alcance", es decir,

tocaba temas que iban a ser el leit motiv permanente de la historia de América latina. Porque lo primero que salta a la vista en este texto de Bolívar es que no se fía de la Iglesia Católica. ¿Para qué un poder moral si estaba la Iglesia? ¿No había sido la Iglesia Católica el poder moral por antonomasia? ¿No era la Iglesia Católica la que perseguía la corrupción y las malas costumbres? ¿Por qué un poder moral? Por una razón, porque lo que Bolívar comprende aquí es un poder moral laico no eclesiástico, apoyado además por los poderes de la república. Se trata de un poder político-moral, por eso lo llama cuarto poder. Un poder político-moral y un poder distinto de la Iglesia Católica. ¿Por qué? Porque la Iglesia Católica no era suficiente.

los ilustrados desde entonces piensan que lo que dice la Iglesia Católica no es suficiente. En esta misma época Morelos, cuando expone sus sentimientos de la nación ante el Congreso Constituyente de Apatzingán, el primero de México, dice que la religión católica debe ser la única. Morelos que era un agrarista, en cuestiones de moral, es monopolista. En cambio, Bolívar propone en más de una ocasión esta constitución de un poder moral, lo cual significa una división de la moral. Bolívar no es católico, no acusa a la Iglesia Católica, simplemente la considera insuficiente: En esta posición de Simón Bolívar se va a ver la tesis de la mayoría de los liberales ilustrados que consiste en fundar una moral laica al lado de la moral religiosa. Los que van a sostener la moral religiosa como moral social, como moral pública son los ilustrados conservadores y es aquí donde fundamentalmente se encuentran las diferencias que hay entre liberales y conservadores porque en América Latina los liberales y conservadores coincidían en muchos puntos, más de lo que se piensa. Nuevamente rechazamos un concepto de la idea de la historia dividida entre bien y mal, una noción maniquea de la historia. No. En realidad eran los mismos, eran la misma clase social, los conservadores y liberales eran abogados, periodistas, clérigos, oficiales del ejército, etc., en lo que diferían notablemente era en este punto de moral social."

***b) El principio de libertad de culto en la Constitución Política***

[MURILLO GUTIERREZ]<sup>2</sup>

“En el proyecto que la Junta Fundadora de la Segunda República, sometió a conocimiento de la Asamblea Nacional Constituyente, con fecha 1º de febrero de 1949, el problema religioso se regulaba en tres artículos, a saber:

Artículo 51: La religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento.

Artículo 52: No se impedirá el libre ejercicio en la República de cualquier otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres.

Artículo 53: Queda prohibido hacer propaganda política invocando motivos de religión o valiéndose para ello de creencias religiosas.”

Se consideró en este Proyecto de Ley Fundamental, siguiendo el sentir de las Constituciones anteriores, que el Estado tenía una religión: la católica, Apostólica, Romana. Pero asimismo, se consagraba el libre ejercicio de otros cultos y se prohibía enfáticamente hacer propaganda política, invocando o valiéndose de motivos y creencias religiosas.

Existe en Costa Rica el régimen de separación de la potestad civil y la religiosa.

Ha querido el Constituyente patrio establecer el sistema de separación de los poderes político o civil y religioso, con el objeto de que cada uno actúe dentro de su radio de acción propio, sin estorbarse ni interferirse, respetándose recíprocamente. Es así como en el artículo 131 de la Constitución Política se establece, para ser Presidente o Vicepresidente de la República, entre otros requisitos, el de “ser del estado seglar”, de manera que los clérigos no pueden llegar a esas posiciones; igual prohibición tiene el artículo 115 respecto del Presidente o Vicepresidente de la Asamblea Legislativa; también están impedidos los sacerdotes para ser Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, Ministros de Gobierno o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los artículos 100, 142 y 159, respectivamente.

Por otro lado, corrobora y sustenta el principio o régimen de la separación de las potestades civil y religiosa, el párrafo final del artículo 28 al prohibir hacer propaganda política invocando motivos de religión o valiéndose de creencias religiosas.

A tan saludable separación (no obstante que constitucionalmente se establece la Religión Católica como la del Estado), se debe el que Costa Rica puede preciarse de no haber tenido, durante muchos años, problema alguno religioso, y de que la potestad civil y la Iglesia se hayan respetado mutuamente.

Los lamentables choques que hubo, pertenecen a la Historia, y se produjeron, principalmente, en los tiempos de Don Prospero Fernández. Fue este presidente quien tomó más fuertes medidas contra el clero, influenciado, según algunos historiadores, entre los que podemos citar a don Ricardo Fernández Guardia, por la Francmasonería."

**c) Sobre el sistema de confesionalidad**

[BRENES BARAHONA]<sup>3</sup>

"Nuestro ordenamiento jurídico no es indiferente al hecho religioso, sino, que más bien toma una postura de confesionalidad católica; de ahí, que dedicaré un primer punto al estudio de ese fenómeno y un segundo punto, a la situación de los restantes cultos.

**A. Confesionalidad:**

Nuestro sistema no es de confesionalidad pura, sino, que aunque el Estado se proclama como profesante de la Religión Católica Apostólica Romana, aún así, no impide el ejercicio de los restantes cultos (artículo 75 constitucional). Y por supuesto que con las mismas limitaciones ; que las demás libertades: el orden público y las buenas costumbres (lo cual desarrollaré en la siguiente sección).

Ya con anterioridad, en l.B. de la sección primera del capítulo tercero del título segundo (pp. ), expuse una serie de aspectos por los cuales se critica dicha posición, a saber: que el Estado no tiene alma que salvar, de ahí, que no pueda tener religión, aunque la gran mayoría de la población profese la misma religión, " – hay siempre un problema de minorías religiosas -dado que la uniformidad total es irrealizable tácticamente... , por otra parte, es claro que en la monarquía absoluta de derecho divino el Estado podía tener una religión, mientras que en la república democrática el Estado se despersonifica, y por tanto, no puede sostener una religión. Está conformado por sujetos que pueden profesar la religión que gusten.

Debe afirmarse, categóricamente, que "...en un sistema jurídico político fundado en la idea de libertad e igualdad de los

habitantes ante la ley, el Estado no puede tomar partido por una religión dada, aun cuando la mayoría la profese o pertenezca a su iglesia o comunión".

La confesionalidad ha llevado en nuestro país a otra situación como lo es el sostenimiento por parte del Estado del culto católico, con el dinero de todos los costarricenses.

Al respecto, apunta el Dr. Baruch, que: "...si el Estado se nutre de los ingresos de todos los habitantes, quienes deben recibir el trato de "iguales ante la ley" teniendo el Estado obligación constitucional de "procurar el mayor bienestar a TODOS los habitantes del país" (Art. 50 Constitución Política), podría en realidad resultar un daño en los intereses MORALES (Art. 40 Constitución Política) o una discriminación (Art. 33 Constitución Política) el hecho de sufragar con dinero público,

de todos los ciudadanos, los gastos de solamente una confesión religiosa, discriminando a las demás".

Ya es hora de que el artículo de la Constitución que trata de la religión sea reformado, de manera que trate a todos los costarricenses igualitariamente, como la misma Carta Política lo manda (Art. 33). Nuestro Estado, debe propiciar un sistema en el cual exista la mayor libertad religiosa y de culto, velando tan sólo para que no se produzcan extralimitaciones en su ejercicio.

Cada organización religiosa debe vivir de sí misma, como subsisten todas las religiones no católicas actualmente en nuestro país."

#### ***d) El concepto de minoría aplicado al aspecto religioso***

[SEGURA]<sup>4</sup>

"El término Minoría ha sido y ha sido utilizado para "referirse a cualquier unidad nacional o étnica. Implica la coexistencia en el seno de una comunidad política más amplia, de varias comunidades culturales, de lengua religión o raza, que gozan de diferentes estatus y grado de participación en determinadas esferas de actividad social. Según el calificativo de "minorías" hace referencia a grupos mas o menos diferenciados, existentes dentro de un Estado, que están dominados por otros grupos".

Interpretando la anterior definición de Minorías, se podría decir que para que existan las mismas "sean estas religiosas,

lingüísticas, culturales, raciales, etc.", es necesario que existan otros grupos de la misma índole, es decir, sean sus adversarios, estos no es necesario que sean una mayoría, porque lo importante no es el factor numérico sino, mas bien lo que hace que estos grupos sean una minoría es el dominio que tengan los otros sobre ellos, y sea, este cultural, religioso, etc., un ejemplo de ello es cuando los caucasoides descubrieron América y la conquistaron, en ésta existían mas indígenas que conquistadores, sin embargo, éstos pudieron hacer de los indígenas una minoría, porque contaban con los medios necesarios para su dominación y sometimiento que llevó sin duda a la discriminación racial, su marginación, es decir, se aprovecharon de los indígenas porque los consideraron inferiores haciéndoselos ver y también porque tenían los medios necesarios (ejemplo las armas eran más efectivas) para someterlos a sus órdenes y así crearon la situación de que la mano de obra barata, los pusieron en condiciones desiguales puesto que, se apropiaron de sus tierras, riquezas mujeres, etc.

"El grado de marginado» de las minorías constituye, por tanto, un indicador de la ausencia de oportunidades democráticas en una comunidad política".

En principio se podría decir que esos grupos raciales, religiosos, etc., son minorías, porque teniendo el Derecho o Derechos iguales a los demás, es decir de participar en las mismas actividades que tienen todos los hombres, tal igualdad no existe, ya sea, porque no existe una protección legal a su favor, o porque existiéndola los que detentan el poder no les conviene la existencia de esos grupos entonces violan sus derechos y además se imponen porque tienen los medios para hacerlos sentirse como una minoría, también son minorías porque si bien es cierto, que un Derecho Natural o fundamental de todo hombre es el de ser libre, hacer lo que el quiere siempre y cuando no dañe a los demás, este derecho fundamental es abolido por conveniencias políticas, es decir, los gobernantes, los dominadores se aprovechan, de ciertos criterios como es el del Racismo, clases superiores, una única religión, etc., para lograr su propósito, y es decir mantenerse en el poder y con él obtener todos los beneficios. Dicha dominación, se da también a nivel de comunidades grandes y no sólo afectando a cierto grupo de hombres; por lo cual existe el principio de que toda comunidad tiene el Derecho de la libre determinación, autonomía, gobierno propio, pero sin embargo, éste le niega muchas veces por otras comunidades mas fuertes, más desarrolladas con el propósito de mantener ese dominio para obtener más producto, más beneficio, tal como mano de obra mas barata, riqueza, etc., con ello negándole sus verdaderos Derechos.

"Algunos de los representantes de las poblaciones indígenas

declararon que tenían gobiernos tradicionales y legítimos, una lengua, una cultura, una historia, y unos vínculos raciales y religiosos, una basa económica y territorios que avalaban su pretensión de ser reconocidos corao pueblos dentro de la comunidad de los hombres".

Cabe agregar, por último que el Derecho de Minorías, es una institución que surge a nivel internacional y no a nivel constitucional, (mejor dicho de cada estado o sea de la voluntad del pueblo).

El derecho de minorías, es un derecho internacional, ya que es a través de los organismos internacionales, que se de su definición, su legislación por medio de las normas internacionales (convenios, recomendaciones, etc) y no nacionales, como se hizo ver anteriormente es el producto de la ONU y no legislaciones nacionales dispersas. Es un concepto, dado por la voluntad de varios países a travos de un organismo internacional y no por la legislación individual de cada pafs, o sea es producto de la comunidad internacional la cual esta compuesta por un representante de cada pafs. Es creado por una organización internacional (ONU), con la intención de coordinar, de agruparse, de vivir en paz, de poder lograr el ideal del hombre, evitar hasta donde sea posible las injusticias, es creado dicho concepto para solucionar los problemas reales y actuales de las diferentes discriminaciones.

En sf cabe decir, que es el producto de la voluntad de varios países y no sólo de uno, de ahí viene el inconveniente de esas Normas creadas a nivel internacional sean cumplidas o no, ya que lo que falla es a nivel de las organizaciones internacionales son los medios sancionado res, puesto para que este funcione no sólo basta que sean emitidas por el órgano competente, sino que es necesario que cada Estado integre, acepte las normas internacionales como tales, como parte de su Ordenamiento.

El tribunal internacional de justicia no puede actuar, en principio, más que cuando las partes acceden a someterse a su jurisdicción, y es rero que un Estado esté dispuesto a ello en las cuestiones que afecten vitalmente a sus intereses."

#### **e) Consideraciones sobre la libertad religiosa**

[MONTERO]<sup>5</sup>

"La Declaración sobre la libertad religiosa, denominada "Dignitatis Humanae", aprobada el 7 de diciembre de 1965, define la libertad religiosa con un nuevo enfoque. La libertad religiosa, históricamente vino a sustituir a la tolerancia civil .

La Declaración Dignitatis Humanae al tratar la libertad, lo hace principalmente para proclamar la necesidad de un régimen de autonomía jurídico civil hasta es el campo al que pertenece el tema de la libertad religiosa, según la perspectiva del Vaticano II, Desde este momento, la libertad religiosa no se define en relación con Dios, sino en relación a una institución civil el Estado. Se trata de una autonomía jurídica y no de una autonomía moral. La Declaración usa el término libertad religiosa exclusivamente desde una perspectiva jurídica y la define como sigue;

"Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares, como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera,, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos."

La libertad religiosa ha sido llamada de diferentes formas, la denominación libertad religiosa, sobre todo en el campo jurídico fue del jurista italiano Francesco Ruffini.

La libertad religiosa. tiene un aspecto negativo y uno positivo, al igual que la libertad en general» Sobre este aspecto expresa Francisco Veras "La libertad religiosa abarca tanto la actitud positiva de creer como la negativa de no creer (derecho del ateo)."

Guillermo Gabanes las al definir la libertad religiosa, acentúa este aspecto positivo y negativo, al decir de la misma, que es el "Derecho de profesar un credo religioso o ninguno, y de realizar los actos que la creencia imponga o abstenerse de todos ellos. El primer aspecto, interno, constituye la libertad de conciencia; el segundo» externo» se concreta a través de la libertad de cultos. "

En esta misma definición» a su vez, se nos habla de la libertad de conciencia y de culto, como partes de la libertad religiosa, posición doctrinal que seguiremos en nuestro estudio»

Francisco Vera distingue tres aspectos o momentos en la libertad religiosa,, cual son, la libertad de conciencia» la libertad de culto y la libertad de apostolado.

En sentido estrictamente jurídico, la libertad religiosa es un derecho subjetivo, un derecho público.”

**f) Situación Jurídica de la Iglesia en Costa Rica.**

[CAMPOS]<sup>6</sup>

“La Iglesia como institución jurídica se forja mediante el reconocimiento de la sociedad. La Iglesia Católica ha sido reconocida a través del tiempo sino también otorgándole un carácter de persona jurídica.

En el art. 75 de nuestra Constitución Política, se señala la Confesionalidad de nuestro Estado, pero también se señala el principio de libertad religiosa, por ello no se puede afirmar que sea un Estado Confesional Absoluto, pues tolera el ejercicio de otros grupos religiosos.

En todo el ordenamiento existe la tendencia a contemplar no solo un Estado Confesional sino también un Estado Liberal y secularizado, por lo que estaríamos en un status intermedio, ya que existen ciertas materias en las cuales se evidencia la tendencia a un Estado Confesional y en otras a la tendencia a un Estado secularizado, materias como las de familia, laboral, etc.

Cualquier organización religiosa puede tener una vida institucional, si se convierte en asociación y se inscribe en el Registro Nacional, con lo cual se les asemeja con una figura civil que no prevé las actividades religiosas estrictamente, por lo que se podría afirmar que atenta contra el principio de libertad religiosa, pues las limita en ese sentido.

La Iglesia Católica es un sujeto de Derecho Internacional, por el reconocimiento que le otorgan los Estados al concretar- tratados relativos a la materia eclesiástica y por los reconocimientos expresos de dichos Estados. Ej. La Ley Italiana de Garantías de 1871 y el Tratado de Letrán de 1929, cuando se habla del Estado Vaticano al crearse la Santa Sede, que tendrá soberanía absoluta con relación al Estado Italiano. Otros ejemplos, como el

Concordato con Austria en 1933 y el de España en 1953, en el que se señala la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y del Estado Vaticano.

En tanto la Iglesia Católica se vea como sujeto del Derecho Internacional, los conflictos que surjan podrán ser discutidos por canales diplomáticos, pero al verse en el plano interno de cada Estado, debe actuar como sujeto de un orden jurídico determinado capaz de adquirir derechos y obligaciones, ya que quienes ostentan potestades jerárquicas eclesiásticas tienen su domicilio en el país. Para ello debe la Iglesia estar reconocida dentro de dicho ordenamiento. En algunos Estados la personalidad de la Iglesia no esté reconocida expresamente, y no existen leyes que lo legitimen, por lo que no tienen capacidad de actuar como sujeto de derecho."

**g) Sobre las Normas de Derecho Internacional relacionadas a la libertad de culto**

[ODIO B]<sup>7</sup>

"El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión".

y agrega que

"Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

A su vez, el artículo 18 del Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos detalla estos principios en la forma siguiente:

– Toda persona tendrá derecho a la libertad de Pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluirá la libertad para tener o adoptar una religión o creencia de su elección, o libertad, ya sea individual o colectivamente, y en público o en privado, para manifestar su religión o creencia, el culto, la

observancia, la práctica y la enseñanza.

– Nadie quedará sujeto a coerción que impidiera su libertad a tener o adoptar una religión o creencia de su elección.

– La libertad para manifestar la religión o creencias propias puede estar sujeta sólo a aquellas limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moralidad pública, o los derechos y libertades fundamentales de otros.

– Los Estados Partes del presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y cuando sea aplicable, de los tutores legales, para asegurar la educación religiosa y moral de sus niños, de acuerdo con sus propias convicciones.

El reconocimiento de la comunidad internacional a la libertad del ser humano para escoger o no una religión y vivir conforme a los dictados de su fe y de su conciencia, alcanza un momento de particular importancia al adoptar la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. (Resolución 36/55 de Asamblea General de 25 de noviembre de 1981).

La Declaración representa de igual modo, el reconocimiento explícito de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas acerca de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos, y al propio tiempo, significa un compromiso de lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación que tengan su origen en este esencial derecho del hombre.

### **Breves consideraciones sobre la situación actual.**

El derecho del ser humano a la libertad de elegir y practicar una religión ha sufrido un lento desarrollo histórico, desarrollo que, por lo demás, ofrece características disímiles en las diferentes culturas y épocas en las que suele dividirse la historia del hombre.

En lo que a la historia de occidente concierne, un rápido y superficial análisis nos recuerda que en la antigüedad clásica – Grecia y Roma–, no se distinguió entre religión y vida política. "En la polis griega, por ejemplo, la religión era parte de la vida del Estado y los griegos tenían la religión que les correspondía como ciudadanos de su respectiva ciudad-estado. . .".<sup>1</sup> Credo religioso y condición política se confunden.

En la Roma de las primeras épocas aparecen también íntimamente vinculados el orden político y el orden religioso. Empero, a partir del deterioro de las instituciones jurídico-políticas durante el Imperio, se produce un cambio muy importante. "La aparición del cristianismo contribuyó decisivamente a la formación de una distinta actitud de los individuos frente al problema religioso. El cristianismo fomentó la idea de la igualdad de los hombres frente a Dios y marcó el principio de un distanciamiento de la fidelidad total y absoluta al Estado. Una acción proselitista, hasta entonces desconocida, irrumpió en la historia. Surgieron las posibilidades de conflicto entre la vida religiosa y la vida política y de allí, la necesidad de que el Estado reconociera al individuo libertad religiosa"

Posteriormente se confundirá de nuevo el poder temporal con el poder religioso. Al convertirse el cristianismo en religión oficial, la libertad religiosa sufrió en los siglos siguientes toda suerte de atropellos e intransigencias.

Los filósofos de la Ilustración del siglo XVIII son quienes configuran los derechos del hombre como una ideología que evolucionará con sucesivos aportes hasta su actual desarrollo en el Derecho Internacional y en los derechos internos de las naciones.

Con todo, la situación actual está lejos aun de haber perfeccionado la vigencia efectiva de los principios de libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La cotidiana información que nos suministran los medios de comunicación colectiva permite afirmar, sin temor a equivocación, que todavía en algunas partes del mundo se sigue obstaculizando la libertad de practicar y enseñar la religión que se profesa.

Los estados "teocráticos" no son comunes en la actualidad y sin embargo hechos que están ocurriendo en nuestro mundo actual nos advierten sobre problemas que impiden, en ciertas regiones, el ejercicio de la libertad en materia religiosa o de convicciones. En algunos lugares se intenta imponer al individuo una religión determinada; en otros, se le impide vivir conforme a sus propias convicciones, religiosas o no religiosas.

Esta inocultable y preocupante realidad, torna imperiosa la necesidad de que los Estados que forman la comunidad internacional organizada en las Naciones Unidas, adopten medidas concretas que permitan a los seres humanos el real y efectivo disfrute de su libertad de pensamiento y convicciones.

Sugerir algunas de esas posibles medidas que podrían adoptarse para eliminar y para prevenir y combatir la intolerancia y la

discriminación fundadas en la religión o las convicciones y con ello facilitar la vigencia de los principios que informan la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", constituye el propósito esencial de este trabajo.

Empero, de previo a abocarnos al estudio de tales posibles medidas, estimo oportuno analizar algunos aspectos de la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", a fin de obtener elementos de juicio importantes sobre la naturaleza y alcance de tales medidas.

**La declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones**

Algunos antecedentes y consideraciones previas.

En 1956 la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, inició un estudio de la discriminación en el caso de los derechos y prácticas religiosas. Designó a uno de sus miembros, señor Arcot Krishnaswami, como relator especial para llevar a cabo el estudio.

El brillante informe del señor Krishnaswami, concluido en 1959, describe el camino seguido por el desarrollo del concepto del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, analiza los principios de tolerancia inherentes a casi todas las disciplinas religiosas del mundo y señala la gradual evolución del concepto en la legislación nacional y su reconocimiento final por la comunidad internacional. El estudio define la naturaleza del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, describe sus elementos esenciales y discute la condición de las religiones en relación con el Estado.

El estudio incluyó un resumen de las tendencias observadas y conclusiones a que llegó el Relator Especial, lo mismo que una serie de recomendaciones para la acción en esta materia.

Tomando como base el informe, la Subcomisión preparó un proyecto de principios relativos a la discriminación en materia de pensamiento, conciencia y religión que fueron transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos.

En 1962 cuando la Comisión estaba considerando los principios que le había remitido la Subcomisión, la Asamblea General pidió a la

Comisión que formulara un proyecto de declaración y otro de convención sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa y que le presentara esos proyectos para su consideración y aprobación.

Casi veinte años de debates intensos y exhaustivos sobre todos los aspectos del problema tuvieron lugar para que finalmente la Asamblea General adoptara en 1981 la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones".

Resulta innegable que haber adoptado la Declaración representa un avance de enorme importancia en el camino difícil de abolir prácticas discriminatorias y actitudes de intolerancia frente al derecho humano de la libertad religiosa en todos sus aspectos.

Con esta Declaración, la Asamblea General les ha recordado a las naciones del mundo que está entre los intereses superiores de la humanidad el poner fin inmediatamente a las persecuciones y manifestaciones de los prejuicios religiosos.

Sin embargo, lo dilatado del proceso de su adopción refleja lo delicado de la materia. La discusión y el análisis del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, sólo puede darse dentro del ámbito de la libertad y la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos. Admitir que el ejercicio de la libertad en materia de religión o convicciones encuentra su espacio más adecuado en una separación claramente definida entre poder político y religión, son cuestiones todas que rozan muy de cerca instituciones y estructuras del poder político de los Estados Modernos, igual que ocurría durante todo el proceso histórico de la formación de los Estados. De ahí, en nuestra opinión, que la comunidad internacional haya optado, en primera instancia, por promulgar una Declaración como un primer paso hacia la adopción en el futuro de otras medidas."

## **2 NORMATIVA**

### **a) Constitución Política de la República**

[ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE]<sup>8</sup>

ARTÍCULO 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

ARTÍCULO 26.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999)

ARTÍCULO 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del

Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

(Así variada su numeración por el artículo 1 de Ley No.5703 de 6 de junio de 1975)

ARTÍCULO 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### ***a) Sobre la libertad de culto aplicado a la realización de ceremonias religiosas.***

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>9</sup>

Exp: 01-002242-0007-CO

Res: 2005-00711

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con trece minutos del veintiocho de enero del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por Alberto Cabezas Villalobos, portador de la cédula de identidad número 1-1063-0064, contra la Directora General del Registro Civil.

Resultando:

1.- Por medio de escrito presentado en la Secretaría de esta Sala a las dieciséis horas con veintidós minutos del nueve de marzo de dos mil uno, interpone recurso de amparo con tra la Directora General del Registro Civil y manifiesta que, el veintisiete de

febrero de dos mil uno solicitó al Registro Civil información acerca de si podía casarse en la Iglesia Asambleas de Dios por medio de su pastor, sin necesitar de un notario público para que dicha ceremonia surtiera efectos civiles. Señala que la respuesta fue negativa, alegándose que de acuerdo a los artículos 23 y 24 del Código de Familia, los pastores no están autorizados para realizar matrimonios con dichos efectos. Expresa que esas normas son discriminatorias y violatorias de su libertad de expresión y de culto, pues se le otorga el privilegio de casar con efectos civiles solamente a la Iglesia Católica. Señala conocer que la actuación de la accionada está sustentada en normas vigentes, razón por la cual invoca la inconstitucionalidad del citado artículo 23 del Código de Familia.

2.- Informa bajo juramento, Ana Isabel Fernández Alvarado, en su calidad de Directora General del Registro Civil (folio 9), y manifiesta que en respuesta a la consulta hecha por el recurrente, se le informó mediante el oficio N°220-01-DG, quiénes, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Código de Familia, pueden realizar matrimonio con efectos civiles, indicándosele, además, que contra dichos artículos había interpuesta una acción de inconstitucionalidad. Dice que otorgar la calidad de funcionario público a todo pastor de cualquier confesión no garantiza la seguridad jurídica, ya que la gran mayoría no se encuentran inscritos en el Registro de Asociaciones, y en la sociedad actual proliferan los cultos de diferentes credos religiosos. Expresa que existen estructuras que no permiten fiscalizar y sancionar el mal ejercicio de la actividad. Señala que la amplitud de otorgar fe pública en forma indiscriminada a todos los que se digan representantes de algún culto religioso, podría hacer vulnerable y sin control la seguridad jurídica y registral, de un acto de gran trascendencia en el ambiente individual, familiar y social, lo cual es un riesgo innecesario si se toma en cuenta que un juez lo puede realizar gratuitamente. Manifiesta que el sistema de los notarios, al igual que el de la Iglesia Católica, es un sistema seguro controlado a través de documentos y firmas de los responsables. Expresa que toda esa seguridad que conlleva el sistema de los notarios y la religión católica, hacer a quienes realizan los matrimonios funcionarios públicos, status que no se le puede dar a otras personas por el sistema o estructura de sus organizaciones.

3.- Mediante resolución 2001-10216 de las ocho horas con cuarenta y siete minutos del doce de octubre de dos mil uno, esta Sala reservó el dictado de la sentencia del recurso de amparo interpuesto, hasta tanto fuera resuelta la acción de inconstitucionalidad que bajo expediente número 01-000171-0007-CO

se tramitó.

4.- A través de resolución 2004-08763 de las doce horas con quince minutos del trece de agosto de dos mil cuatro, se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el número de expediente 01-000171-007-CO.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Castro Alpízar ; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- La inconformidad del recurrente radica en el dictado del oficio número 220-01-DG fechado primero de marzo de 2001 por parte de la Dirección General del Registro Civil, en el cual se le aclara que los Pastores-Ministros no católicos, no gozan del status apropiado para celebrar ceremonias matrimoniales con efectos civiles, por lo que considera lesionado el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política.

II.- Sobre el fondo.- El ordenamiento jurídico costarricense, tal y como expresó este Tribunal al pronunciarse sobre la acción de inconstitucionalidad incoada por el aquí recurrente, no edifica obstáculo alguno para el libre ejercicio de cualquier credo por parte de los habitantes de la República. La libertad religiosa, junto con sus dos componentes de libertad de conciencia y libertad de culto, está plenamente garantizada, tanto en el mismísimo cuerpo constitucional, como en la normativa subyacente. Sin embargo, en virtud de lo anterior, es preciso distinguir entre el acto religioso en sí, y los efectos jurídico civiles que el Estado costarricense confiere a aquellas actuaciones emprendidas por un grupo de individuos a los cuales el Estado mismo ha conferido discrecionalmente fe pública. De ninguna manera, se imposibilita la celebración de una ceremonia matrimonial sea cual sea la religión practicada, y de ningún modo se impide la posibilidad de que la unión matrimonial de dos individuos tenga efectos en el orden jurídico, simplemente, el legislador eligió a sacerdotes católicos junto con otros funcionarios para que las ceremonias matrimoniales que celebraran pudieran tener los efectos configurados en la ley. Por lo anterior, no se priva del acceso a la institución del Matrimonio Civil a aquella persona no católica, ésta tiene la posibilidad de acudir a otro individuo también

designado como funcionario auxiliar, inclusive de manera gratuita, y así lograr que su unión tenga efectos civiles.

III.- Sobre este tema, e sta jurisdicción, en resolución 2004-08763 de las doce horas con quince minutos del trece de agosto del dos mil cuatro, argumentó:

"No existe un derecho fundamental de ningún grupo ni persona de ser depositarios de la fe pública del Estado, pues es una potestad que el Estado puede delegar, quitar o variar en el momento en que lo estime necesario [...], bien puede el legislador quitar esa facultad a los ministros de la religión católica, que con ello no se infringe norma alguna de carácter constitucional [...] Mal haría la Sala en obligar al Estado a confiar esa fe pública a todos los grupos religiosos, o en todos los grupos profesionales distintos a los notarios públicos, siendo esa una potestad discrecional del Estado bajo los parámetros señalados. Si la realidad socio cultural ha cambiado, como en efecto ha sucedido, corresponde al legislador determinar si mantiene esa función auxiliar en quienes se las ha dado, o si incluye a otros grupos [...]"

IV.- Caso Concreto.- Superponiendo la argumentación esgrimida en el acápite anterior con el cuadro fáctico alegado por la parte recurrente, este Tribunal Constitucional estima que la Dirección General del Registro Civil actuó conforme a Derecho, y dentro del marco primordial que configura la Constitución Política para el accionar de la Administración Pública, al señalar al amparado que los Pastores- Ministros no católicos, no reúnen las calidades exigidas por la norma legal para que con facultades suficientes, la unión entre dos personas de distinto sexo consolidada ante él, genere, además de las consecuencias religiosas particulares variables de una fe a otra, efectos en el ordenamiento jurídico-civil.

IV.- Los Magistrados Calzada, Vargas y Jinesta salvan el voto y declaran con lugar el recurso con todas sus consecuencias.

Por tanto

Se declara sin lugar el recurso.

**b) Sobre la libertad de conciencia en relación de libertad de culto**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>10</sup>

Extracto de la sentencia:

Exp: 01-000171-0007-CO

Res: 2004-08763

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas con quince minutos del trece de agosto del dos mil cuatro.-

Considerando:

I.-Objeto de la impugnación. El accionante impugna los artículos 23 y 24 del Código de Familia, Ley número 5476, publicada en La Gaceta número 24 de cinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por estimarlo contrario a los artículos 33, 28, 52 y 75 de la Constitución Política, 12, 16.1 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, II, III y VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Textualmente el artículo 23 impugnado establece:

Título 1. Del matrimonio.

Capítulo 3. De los efectos civiles del matrimonio católico.

Artículo 23.- El matrimonio que celebre la Iglesia Católica,

Apostólica y Romana con sujeción a las disposiciones de este Código, surtirán efectos civiles. Los Ministros que lo celebren quedan sujetos a las disposiciones del Capítulo IV de este Título en lo aplicable, para lo cual serán considerados funcionarios públicos.

Artículo 24.- El matrimonio se celebrará ante la autoridad de la jurisdicción en donde haya residido durante los últimos tres meses cualquiera de los contrayentes. Tales autoridades serán, un Juez Civil o un Alcalde Civil, o el Gobernador de la Provincia. (La última parte de este párrafo fue derogada por el artículo 98 inciso e) de la Ley General de Policía número 7410 del 26 de mayo de 1994)

Los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país. El acta correspondiente se asentará en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. Los contrayentes podrán recurrir para los trámites previos a la celebración, ante los funcionarios judiciales o administrativos indicados, o ante un Notario.

Los funcionarios judiciales o administrativos no podrán cobrar honorarios por los matrimonios que celebren.

El funcionario ante quien se celebre un matrimonio está obligado a enviar todos los antecedentes y acta del mismo o certificación de ésta, al Registro Civil.

Cuando quien celebre un matrimonio no observe las disposiciones de este Código, el Registro Civil dará cuenta de ello al superior correspondiente, a fin de que imponga la sanción que procediere y en todo caso al tribunal penal competente para lo de su cargo."

II.- Sobre la admisibilidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el que acciona en esta vía debe contar con un asunto previo en el cual haya invocado la inconstitucionalidad de la norma, como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Esto significa que la declaratoria con lugar de su pretensión, debe generarle un resultado beneficioso para sus intereses que están siendo discutidos, ya sea en sede

administrativa o en la judicial. En el caso que nos ocupa, el accionante tramita ante esta Sala Constitucional el proceso de amparo número 01-000038-0007-CO, en el que se invoca la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 24 del Código de Familia que le fueron aplicados por parte de la Dirección General del Registro Civil en la resolución de una solicitud de formularios para la celebración de matrimonios con efectos civiles, alegando que se produce una discriminación al otorgarle privilegios a la Iglesia Católica, pues él como pastor no puede darle efectos civiles al matrimonio que celebra en su Iglesia. El objeto central de discusión del accionante en el recurso de amparo que sirve de base a esta acción, se sustenta en el artículo 23 del Código de Familia mediante el cual se otorga efectos civiles al matrimonio que realice la Iglesia Católica, por lo que el análisis de inconstitucionalidad de esta norma, en criterio de este Tribunal sí constituye medio razonable para la resolución del conflicto planteado, pues los efectos de una eventual sentencia estimatoria, al eliminar la omisión que reclama lo colocaría en la situación de los auxiliares de la función pública que cita la norma con capacidad de dar efectos civiles al acto matrimonial. No obstante, en cuanto al artículo 24 impugnado, la Sala estima que la acción no constituye un medio razonable para amparar el derecho reclamado, pues esta disposición lo que hace es desarrollar la forma en que las autoridades judiciales o administrativas deben celebrar el matrimonio civil. El artículo 24, no establece ninguna distinción en relación a los representantes (ministros, sacerdotes, pastores, rabinos, etc) de las distintas iglesias, por lo que, en sí mismo, no quebranta ninguno de los principios constitucionales alegados por el accionante. En consecuencia, se debe rechazar la acción en cuanto al artículo 24 del Código de Familia, por no constituir medio razonable para amparar el derecho que se estima lesionado, pues de admitirse la misma, se estaría admitiendo el ejercicio de una acción popular como presupuesto de legitimación para el acceso al control de constitucionalidad de las normas, lo cual no es permitido en nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, se realiza el estudio de fondo en esta acción, únicamente respecto al artículo 23 del Código de Familia.

III.- Sobre las solicitudes de coadyuvancia presentadas. Por resolución de las quince horas dieciocho minutos del dos de julio del dos mil cuatro la Sala resolvió que en los siguientes casos se constataba el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por lo que se admitió a Alberto Cabezas Villalobos, Sergio Alejandro López Palma en su condición de Presidente de la Asociación

Evangélica Centroamericana; Eugenio Vallejo Cedeño, en su condición de Presidente de la Asociación Iglesia Costarricense de los Adventistas del Séptimo Día, Francisco Quesada Solano y Carlos Antonio Flores Rodríguez, en su calidad de Presidente de la Asociación Cristiana Ministerios Verbo, como coadyuvantes en este asunto. Por no cumplir con la prevención realizada por resolución de las trece horas y veinticinco minutos del dieciocho de mayo del dos mil uno (folio 222) y de las once horas quince minutos del veinte de junio del dos mil tres (folio 230), se rechazaron las solicitudes de coadyuvancia presentadas por Mauricio Quesada Solano y las gestiones de Carlos Pérez García, Sergio Villegas García, Vanessa Berdugo Ulate, Lidieth Muñoz Bolaños, Héctor A. López Arias, Carlos Gerardo Alvarado, Ricardo Chanto Mora, Ismael López Rivera, Oldemar Córdoba Obando, Víctor Gutiérrez Barrantes, Douglas Soto Castillo, Rafael Chinchilla Brizuela, Guillermo Jiménez Badilla, José Miguel Solano Cascante, Fernando Fallas Torres, Enrique Vargas Rodríguez, Ronald Araya Monge, Álvaro Vargas Montes, Gabriel Fernández, Pedro Jiménez Castro, Juan Bautista Lobo, Yunert Barrantes, Francisco Ramírez Marín, Sonia Sánchez V., Henry Melciades Obando, Pablo Emilio Gómez (a folio 182); William Araya Guzmán, Sandra Arias González, Johanna Teresa Abarca, Bernardo Javier Miranda B., Abraham García G., Marvin Angulo Q., Francisco Coto Arias, Gledy Murillo Araya, Marco Andrey García Varela, Wilmer Josué Centeno Cruz, José Antonio Carvajal, J. Gerardo Campos Rodríguez, María Cecilia Ledezma Salazar, María Lorena Ramírez Artavia, Luis Ricardo Mejías Herra, Donald Salgado Silva, Róger Venegas González, Julia Mendoza Obando, Gerardo Esquivel Arce (folio 183), Ronald Naranjo Matarrita, Walter Garro Araya, Hoover Valverde G., Cecilia Araya Quesada, Carlos Luis Vindas, José Ángel Gutiérrez Reyes, Claudio Carvajal Castillo, Henry Chacón Brenes, César P. B., Yolanda T. Paniagua P., María Lorena Arrieta E., Luis G. Leitón U., Jorge Benavides Pérez, Allan Herrera Gamboa (folio 184), Oscar Ramírez Fonseca, Carlos R. Gamboa Umaña, José J. Garro Padilla, Luis Gerardo Vargas V., Pablo Bonilla Villegas, Jorge Al Vega Quirós, Ramón Horacio A.V., Miguel Guerrero, Miguel Ramírez S., Marianela Durán Arias (folio 185), Manuel Alvarado Brenes, Danilo Jirón Suazo, Carlos Gómez, Juan Luis Castro Arrieta, Ana Yubel Vargas Orozco, William Bonilla, Ronald Garita Soto, Humberto Mejía Cartín, Marta Eugenia Mora Arias, Eliécer Bonilla S. (folio 186), Franklin Aguilar S., Carlos Anchía S., William Chaves Angulo, Carlos Avendaño Calvo, Franklin Vargas C. (folio 187), Gerardo Bogantes Arias, Rulberth Artavia Ugarte, Jorge Chanto Solano, Dennis Chaves Chacón (folio 188), José Esteban Chacón Chacón, Dionisio Acuña Arias, German Méndez V., Jorge Luis Chavarría Villalobos, Alejandro Obando Obando, Juan Cerdas Fernández, Severiano Montoya Méndez, Rolando Salazar

Salazar, Omar Jiménez Vargas, Freddy Meza Hidalgo, Jorge Samuel Pierre, José Alberto Adams, Wilson Cerdas Arias, Fernando Hedges Chamier, Efraín Arias Ávila, José Isauro Vargas Toruño, Julián Vallejos Torres, Manuel Durán Chaves, Fabio Peraza Solís, Edwin Gerardo Salas González, Joel Arias Fonseca, José Ángel Espinosa, Dagoberto Rojas Herrera, Diego Olivier Gómez Corea, Marvin Jiménez Álvarez, Rafael Chavarría Flores, Miguel González Fallas, Irene Villalobos Méndez, Virgilio Jiménez Álvarez, Dennis López Hernández, Flor González Castillo, Dolores Ocampo Arguedas, Santos Duarte Castillo, Ada Flory Moya Brenes, Johnny Bermúdez Jiménez, Jesús Trejos Sandoval, Daniel Bains Robinson (a folio 189), Luis G. Hernández Calderón, J. Antonio Arias Sánchez, Francisco Noguera Ledezma, Benito Salazar Gómez, Edgar Solís Chávez, Luis Demetrio Mendoza Villegas, Juan Rafael Rojas Calvo, Ronald Vega G., Ermingas Sánchez Rodríguez, Rodolfo Yanqui Yanqui, Mario Sánchez Salas, Félix Guevara Martínez, Geovanny Segura G., Rafael Gamboa Zúñiga, Miguel Eduardo Acosta Villalobos, Antonio Sequeira Díaz, Juan Ramón Gutiérrez Fajardo, Adolfo Morales Chaves, Marcelino Vidal E., Carlos Caravaca Caravaca, Adán Ortiz Torres, Ovidio Mora Rodríguez, Marvin Oscar Ramírez Chaves, Leonel Narváez Chávez, Josefa Vargas Rodríguez, Virgilio Victoria Cerrad, Víctor Hugo Corrales Rodríguez, Eduardo Díaz Villalta, José Antonio López Mesa, William Delgado Barrantes, Rodrigo Matamoros Ruiz, Félix Pedro Vallejo Vallejo, Carlos Luis Rodríguez Arguedas, Juan Miguel Vallejos V, Carlos Vásquez Chavarría, Julio Camacho Chavarría, Orlando Álvarez Mejías, Ezequiel Salazar Campos, Alonso Alfaro Rodríguez, Gabriel Murillo Murillo, Nicolás López Gutiérrez, Juan Molltise Senteno, Fermín Chavarría Camacho, Raimundo Salguera Chevez, María Cecilia Méndez Arce, Fidel Ángel Lazo Guevara, Eric Ariesto Fuentes Fallas, Alejandro Rodríguez Flores, Enoc Hernández Pereira, Marcelino Espinosa Araya, Henry Chacón Valerio, Omar Caro Martínez, Minor Campos Muñoz (a folio 193), Sonia María Soto Ocaña (folio 210), Jonás González Rodríguez (folio 216).

IV.- Sobre el fondo. La acción tiene por objeto determinar la constitucionalidad de la decisión del legislador, de atribuir efectos civiles al matrimonio celebrado por ministros o sacerdotes de la Iglesia Católica, para lo cual se alegan como violados los principios de igualdad -o no discriminación-, garantizado en el artículo 33 de la Constitución; la libertad religiosa derivada del artículo 75 Constitucional, como libertad de conciencia y como libertad de culto y de asociación con fines religiosos, reconocidas también en los artículos 12 y 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, finalmente, el

artículo 52 de la Constitución que establece que el matrimonio es la base esencial de la familia y el derecho reconocido por el artículo 17.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, a contraer matrimonio y fundar una familia.

V.- En cuanto al fondo, es propicio aclarar desde el principio, que nuestra Constitución Política, en su artículo 75, permite el libre ejercicio en la República, de otros cultos distintos al de la religión católica, y que gracias a ello es que coexisten libremente y en paz, distintas religiones en el territorio nacional desde hace siglos. Asimismo, que el reclamo de los accionantes no tiene que ver del todo con el ejercicio de la libertad religiosa, pues el hecho de que el legislador haya considerado como auxiliares de la función pública para darle efectos civiles al matrimonio celebrado por sacerdotes católicos, no impide que cada uno contraiga matrimonio, dentro de su propia religión, ni mucho menos afecta el derecho de cada cual a fundar una familia y profesar un credo religioso.

VI.- Según ha desarrollado esta Sala en su jurisprudencia (sentencia 3173-93), la libertad religiosa encierra una doble dimensión: como libertad de conciencia y como libertad de culto. En su concepto genérico, tanto la libertad de conciencia, entendida como un derecho público subjetivo individual, oponible frente al Estado para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades, consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de ajustar el sujeto su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin estar obligado a hacer cosa contraria a ella. Asimismo, en el plano social, se traduce como la libertad de culto, entendida como el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia, integrada a su vez por la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas. Como manifestación externa de la libertad religiosa, la libertad de culto comprende naturalmente -entre otros-, el derecho a mantener lugares de culto y a practicar la religión deseada, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento constitucional o por norma legal.

VII.- Ese es el contenido de la libertad religiosa, tal y como lo

garantiza nuestra Constitución (artículo 75), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 12 y 16.1) y III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En lo que interesa las normas señalan textualmente, por su orden:

Constitución Política.

"Artículo 75.-

La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

Artículo 16.- Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. ...."

Si se confronta el artículo 23 impugnado que da efectos civiles a los matrimonios celebrados por los sacerdotes católicos con esta normativa, no ve esta Sala cómo se puede afectar la celebración de ceremonias religiosas de acuerdo a las convicciones de cada uno, por los efectos que el Estado le haya dado al acto, una vez celebrado. Es decir, pareciera que la confusión de los accionantes radica en que no distinguen el acto religioso en sí, de los efectos civiles que el Estado, por ficción legal, le da a ese acto. Como bien señala la Procuraduría en su respuesta, ni el artículo 23 ni el 24, implican limitación alguna a la libertad religiosa como libertad de conciencia, pues de ellos no se desprende impedimento alguno para que las personas, católicas o no, adecuen su conducta a lo que su conciencia religiosa les dicte. De los efectos civiles del matrimonio católico no se desprende en forma alguna, que los ministros de otras religiones no puedan celebrar matrimonios de conformidad con sus ritos religiosos. La ausencia de efectos civiles no es una limitación para actuar de conformidad con sus propias convicciones religiosas, porque esos efectos eminentemente jurídicos, no son los que legitiman en seno de la comunidad religiosa de que se trate, el respectivo matrimonio como acto religioso. Tanto los pastores evangélicos como los ministros o representantes de cualquier otra denominación religiosa, pueden mantener sus convicciones religiosas y actuar de conformidad con ellas, independientemente de lo que dicten los artículos 23 y 24 del Código de Familia. Tampoco se afecta la libertad de religiosa, entendida en su manifestación externa, de libertad de culto, pues de los artículos citados no se restringe ni afecta que las denominaciones religiosas distintas a la católica puedan celebrar matrimonios dentro de sus propios ritos religiosos, como en efecto lo hacen diariamente, como manifestación concreta de su libertad de culto. Nuevamente repetimos, una cosa es el acto religioso en sí, y otros los efectos no religiosos que el Estado escoja darle a ese acto.

VIII.- Por las mismas razones, no se viola el artículo 52 de la Constitución Política que establece que el matrimonio es la base esencial de la familia, pues cada uno preserva el derecho de fundar una familia y contraer matrimonio, conforme al credo religioso que le parezca. De hecho esta misma Sala ha reconocido el derecho a fundar una familia, aún de hecho, sin contraer matrimonio y le ha dado efectos civiles patrimoniales a esa unión, bajo ciertos parámetros según lo expuesto en la sentencias 1151-94 y 7515-94. Lo que el artículo impugnado establece se refiere a los efectos del acto matrimonial una vez celebrado, pero no constituye un impedimento para que, quienes no son católicos acudan ante alguna de las autoridades que el propio artículo 24 establece, para darle efectos civiles a esa unión, y que son, el Juez o Alcalde Civil, en forma gratuita, o los notarios públicos. En ese sentido, al no existir limitación al ejercicio de la libertad de conciencia y libertad de culto, o al derecho fundamental a contraer matrimonio, no se ha extralimitado el legislador en su función de regulador de las libertades públicas dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que establece el artículo 28 de la Constitución, pues como se analizó, no se limita del todo la libertad religiosa.

IX.- En cuanto al principio de igualdad, cabe reconocer que el artículo 23 establece a favor de la Iglesia Católica y sus ministros, una situación distinta en relación con las demás iglesias y sus ministros, al darle efectos civiles al matrimonio celebrado por los primeros. Tal distinción sería contraria a la Constitución (artículo 33), si la norma no resistiera el test de razonabilidad y proporcionalidad. Naturalmente que como bien señala la Procuraduría, el artículo 75 de nuestra Constitución no consagra un Estado confesional, de ahí que esa norma no puede servir de base para justificar la diferenciación que hizo el legislador al darle efectos civiles al matrimonio celebrado por la Iglesia Católica y sus Ministros y no a otras denominaciones. Resta entonces analizar si el legislador tiene libertad para determinar a quién confía el ser un auxiliar administrativo del Estado con fe pública y a quienes no. En primer término, es claro que el Estado no está obligado a confiar esa función en todos los grupos o personas con excusa del principio de igualdad. Es esta por su naturaleza una función selectiva y hasta cierto punto discrecional del Estado, un acto de confianza, que naturalmente debe como todo acto, soportar el test de razonabilidad y proporcionalidad señalados. En ese sentido, vemos que el Estado ha confiado esa función administrativa auxiliar, para efectos de los matrimonios, también en el Alcalde o Juez Civil y en los notarios

públicos. Si se utiliza el argumento de la igualdad que reclama el accionante ¿acaso podrían los Jueces Penales o de otras materias reclamar igualdad de trato frente a esa función auxiliar, o bien otros grupos profesionales como los periodistas o los médicos, frente a los notarios públicos? Naturalmente que no, pues no estamos frente a un derecho fundamental a ser auxiliares administrativos del Estado. El Estado puede, a través de una norma de rango legal, delegar esa función de confianza en los grupos que le parezca atendiendo básicamente a la confianza que en razón de su oficio, afinidad o aún la realidad sociológica o cultural, tenga un determinado grupo, bajo parámetros reglados y objetivos en cuanto a las formalidades del acto que se confía. No estima la mayoría de esta Sala que sea contrario a la razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma, el que además de los Alcaldes y Jueces Civiles y los Notarios Públicos, el legislador le haya confiado esa función auxiliar administrativa a los sacerdotes de la Iglesia Católica, pues estos tres grupos, incluidos los últimos, tienen circunstancias, por razón de su oficio, preparación o afinidad, o razones socioculturales, una categoría que el legislador quiso tomar en cuenta a la hora de delegar esa función. En el caso de los sacerdotes católicos que es el tema que interesa a esta acción, es un hecho público y notorio que nuestro país, por circunstancias históricas, que datan desde la Colonia Española, tiene una base católica importante y de fuerte arraigo en la población. Ese hecho hizo que la estructura de la Iglesia Católica se extendiera desde muy temprano por todo el territorio nacional, lo cual evidentemente es un factor que facilita el cumplimiento de las funciones auxiliares encomendadas, tomando en cuenta que la población es principalmente católica, es ese un aspecto objetivo de servicio y cobertura que el legislador puede válidamente tomar en cuenta a la hora de seleccionar en quién confía esa función auxiliar. Aparte de lo anterior, es público y notorio que sacerdote católico, ha tenido históricamente en la comunidad un rol de respeto y autoridad moral, especialmente en la zonas alejadas o rurales, donde era más fácil encontrar una Iglesia que una oficina del registro civil u otras dependencias del Estado. En los inicios de la República, en una Costa Rica que en esos momentos tenía poco alfabetismo, permitió que los sacerdotes católicos, especialmente en las comunidades rurales, por su preparación se fueran asentando en nuestras comunidades como autoridades para un sin fin de servicios en la comunidad, distintos al ejercicio del culto. A los inicios de nuestra vida republicana fueron los sacerdotes católicos quienes tuvieron a su cargo, por así haberlo impuesto la Corona en la época colonial, el registro de bautizados, de muertos y matrimonios. No parece entonces que atendiendo a esa innegable tradición histórica de más

de quinientos años en nuestro país, fuera irrazonable y desproporcionado que el legislador optara por seleccionar a este grupo, para confiarle la fe pública como auxiliares administrativos del Estado, para darle efectos civiles al matrimonio celebrado ante ellos, especialmente si tomamos en cuenta que los parámetros formales y objetivos para ello están regulados y establecidos en la ley y no quedan a discreción del celebrante.

X.- Naturalmente que como se explicó supra, no existe un derecho fundamental de ningún grupo ni persona de ser depositarios de la fe pública del Estado, pues es una potestad que el Estado que puede delegar, quitar o variar en el momento en que lo estime necesario. Eso quiere decir que perfectamente la realidad, pudo ser otra, o bien puede llegar a ser otra si las circunstancias cambian, pero esa es una materia que por su naturaleza requiere de la acción legislativa, no de la construcción de normas por sentencias judiciales (sentencias interpretativas contra el fin expreso querido por el legislador), bien puede el legislador quitar esa facultad a los ministros de la religión católica, que con ello no se infringe norma alguna de carácter constitucional, o reconocer a otras denominaciones religiosas para que realicen igual actividad pública, sin que tampoco se cometa infracción de tal rango, si se actúa dentro de las exigencias de respeto al principio constitucional de no discriminación. Mal haría la Sala en obligar al Estado a confiar esa fe pública en todos los grupos religiosos, o en todos los grupos profesionales distintos a los notarios públicos, siendo esa una potestad discrecional del Estado bajo los parámetros señalados. Si la realidad socio cultural ha cambiado, como en efecto ha sucedido, corresponde al legislador determinar si mantiene esa función auxiliar a quienes se las ha dado, o si incluye a otros grupos. Dicho sea de paso, los Gobernadores de Provincia que originalmente estaban dentro del grupo de funcionarios que podían casar con efectos civiles, quedaron excluidos después de la reforma de la Ley General de Policía de 1994 publicada en La Gaceta No. 162 del 28 de agosto de 1995. Por otra parte, la pretensión del demandante (f. 24 de la demanda), de anular la norma le traería como consecuencia solamente que se le nieguen los efectos civiles al matrimonio católico, pero no que se le concedan esos efectos al matrimonio celebrado por otras denominaciones religiosas. En este sentido, la acción no sería un medio razonable para amparar el derecho que se estima violado con la norma, pues evidentemente que quedaría en la misma situación.

XI.- Por último cabe resaltar que las parejas que contraen matrimonio en otras expresiones religiosas distintas a la Católica, no son obligados a incurrir en gastos económicos adicionales, pues el Estado ha establecido que pueda celebrarse el matrimonio civil en forma gratuita ante las autoridades jurisdiccionales que establece la norma, sin costo alguno, y que incluso, no es necesario tener un matrimonio civil para poder fundar una familia, procrear, dar apellido a los hijos y tener un régimen patrimonial entre la pareja -mismos efectos del matrimonio civil-, como es permitido desde las sentencias números 7515-94 y 1151-94 de esta Sala y la respectivas reformas al Código de Familia (artículos 242, 243, 244, 246, y 92 reformados mediante Ley No. 7532 de 8 de agosto de 1995, publicada en La Gaceta No. 162 del 28 de agosto de 1995; 43, 47 reformado mediante Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990), Código Civil (artículos 572), Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer (artículos 7, 31), que les da derechos patrimoniales equivalentes a los del matrimonio civil, incluido el derecho a la pensión, a la pensión alimentaria de los hijos -con las condiciones que establece la ley-, a heredar, también el derecho a la paternidad, a la adopción conjunta (según sentencia 7521-01 de esta Sala, de tal forma que en el Estado Costarricense, cualquier pareja puede casarse de acuerdo a su libertad religiosa, con los ritos propios de su religión, fundar una familia, tener hijos y adquirir derechos patrimoniales de pareja y como miembro de una familia, adoptar, sin siquiera tener que formalizar civilmente su matrimonio o contraerlo civilmente, y si aún así decidiera hacerlo, el servicio es gratuito si escoge hacerlo frente a cualquiera de los Jueces de Familia de la República (más de 60), distribuidos en todo el territorio nacional. (según circular 48-97 del Consejo Superior).

Todo lo anterior conlleva a que deba declararse sin lugar esta acción, con el voto salvado de los Magistrados Calzada, Vargas y Jinesta, que la declaran con lugar, por omisión de la norma.

Por tanto :

Se declara sin lugar la acción.

***c) Sobre los requisitos que deben cumplir los locales destinados para fines religiosos.***

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>11</sup>

Voto 1040-90

Expediente: No. 136-90

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas diez minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa.

Amparo promovido por Zacarías Pérez Pérez, mayor, casado, ministro Evangélico, vecino de Barranca, cédula No. 5-256-120, como representante de la "Asociación Iglesia Cristiana Roca del Pedernal", cédula jurídica No. 3-002-061602, contra la ministra a.í. de Gobernación y Policía, señora Inés León Robles, mayor, divorciada, abogada, vecina de San Pablo de Heredia, cédula No. 4-099-208; el gobernador de Alajuela, señor Braulio Miranda Flores, mayor, casado, vecino de Alajuela, cédula No. 3-081 -162; el delegado cantonal de la Guardia de Asistencia Rural de Orotina, señor Mario León Masís, de calidades y vecindario ignorados, y el delegado distrital de la Guardia de Asistencia Rural de Turrúcares, señor Francisco González Fuentes, también de calidades ignoradas.

RESULTANDO:

Primero. En memorial del 1 de noviembre de 1990, el accionante Pérez Pérez dice que en ejecución de la circular No. 1854-7-89, cursada por el gobernador de Alajuela a los delegados de la Guardia de Asistencia Rural de Alajuela y concretamente los de Turrúcares y Orotina, en el mes de julio de 1989, ante supuestas denuncias sobre el ruido de las festividades religiosas de la Iglesia Protestante Roca del Pedernal, con sede en Turrúcares y Coyolar de Orotina, fueron cerrados sus locales a pesar de que las actividades se realizaban en propiedad privada. Que el 26 de julio de 1989, apeló de lo resuelto por la Gobernación ante el Ministerio de Gobernación, sin que a la fecha de presentación del amparo se haya resuelto tal gestión.

Segundo. Al contestar el recurso, la señora León Dobles, sic a la sazón ministra a.í. manifestó que esa Cartera mediante resolución

No. 450, de las 8:30 horas del 7 de agosto de 1989, resolvió la apelación planteada por el accionante, confirmando la resolución de la Gobernación de Alajuela que disponía el cierre del local donde funcionaba la Iglesia de Turrúcares, en razón de las quejas de los vecinos, por el ruido excesivo, entre otros. Que estima que la Gobernación realizó todo un procedimiento para verificar la verdad real de los hechos, por lo que hubo audiencia tanto a los quejosos, como a los recurrentes y se constataron las denuncias, lo que motivó el cierre de ese templo. Que no ha habido persecución religiosa, sino el deseo de la Gobernación y del Ministerio de cumplir las disposiciones legales correspondientes. Refiere igualmente, que en lo que respecta al local ubicado en Coyolar de Orotina, la Gobernación mediante resolución No. 2290-89, de las 10 horas del 21 de agosto de 1989, resolvió denegar el permiso de funcionamiento, por las quejas del vecindario y porque el templo estaba funcionando sin requisitos. Agrega que la Guardia de Asistencia Rural había presentado denuncia por los escándalos que se realizaban con la celebración de los ritos y por falta de higiene, lo que motivó que la Gobernación de Alajuela, por resolución No. 2639, de las 9:00 horas del 27 de setiembre de 1989, dispusiera el cierre definitivo del citado local, en cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo, y sin que hubiera tampoco persecución religiosa, sino búsqueda de la paz y la tranquilidad.

Tercero. El Gobernador de la provincia de Alajuela, Braulio Miranda Flores, rindió el informe de ley en los siguientes términos: La acción que los gobernadores realicen en busca de paz y tranquilidad vecinales, está dentro de las funciones que las leyes confieren a éstos. Por tal razón giró la circular No. 1854-7-89, indicando las pautas a seguir por aquellos que administren templos religiosos. Agrega que el Ministerio confirmó la resolución de la Gobernación, que ordenaba el cierre del templo ubicado en Turrúcares, por las quejas de los vecinos acerca del excesivo ruido que producen las prácticas religiosas que ahí se celebran. Para tomar dicha decisión, la Gobernación realizó un procedimiento con el objeto de averiguar la verdad real de los hechos. Que las denuncias no sólo las presentaron los vecinos, sino también miembros de Instituciones representativas de las fuerzas vivas del lugar, quienes venían alarmados por esta forma de culto. Que no ha existido persecución religiosa, sino la obligación de velar por la paz, la tranquilidad, la moral y las buenas costumbres de toda la comunidad. Que en lo que respecta al local ubicado en Coyolar de Orotina, mediante resolución No. 2290-8-89, de las 10:00 horas del 21 de agosto de 1989, la

Gobernación resolvió denegar el permiso de funcionamiento, por las prácticas que se presentaban en el lugar, ya que el templo funcionaba sin autorización y sin requisitos sanitarios, además de que la Guardia Rural ya había levantado un parte de policía y una denuncia instada por los vecinos del lugar. Dadas tales anomalías la Gobernación mediante resolución No. 2639, del 27 de setiembre de 1989, ordenó cerrar en forma definitiva el local, lo cual ni siquiera se apeló, ni los interesados agotaron los demás recursos que la ley les otorga. Que el único interés de la Gobernación es la búsqueda de la paz y la tranquilidad de los ciudadanos.

Cuarto. El delegado cantonal de la Guardia de Asistencia Rural de Orotina, señor Mario León Masís, de calidades ignoradas, rindió el informe en el sentido de que el cierre del local de Coyolar de Orotina, fue motivado por los escándalos que ocasionaban con los ritos que ahí se efectuaban y por orden expresa de la Gobernación de Alajuela.

Quinto. Finalmente el delegado distrital de la Guardia de Asistencia Rural de Turrúcares, señor González Fuentes, expone que él no ha ejecutado ninguna orden de cierre de iglesia en su vecindario.

Sexto. En los procedimientos no se notan defectos que deban corregirse. Esta sentencia se dicta dentro del término previsto en el Transitorio II de la ley que rige esta jurisdicción.

Redacta el Magistrado Arias; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Se tiene por probado lo siguiente:

1) Que la Asociación denominada "Iglesia Cristiana Roca del Pedernal", representada por el accionante Pérez Pérez, tiene dos locales destinados al culto protestante, que funcionan en Turrúcares y Coyolar de Orotina (memorial de amparo fs. 51-56)

2); Que tanto diversos vecinos de Turrúcares, como representantes de las diferentes agrupaciones de esas comunidades se quejaron ante el gobernador de Alajuela, señor Miranda Flores, de las

perturbaciones al sosiego por la forma especialmente escandalosa como se realizan los ritos y los miembros de esa agrupación religiosa practican sus cultos (memorial de amparo citado, escritos de fs. 9-23, contestaciones de ley, fs. 87 a 90, 94, 96, y 99 del expediente administrativo que se ha tenido a la vista);

3) Que la señora Aída Gutiérrez Moreira, se quejó ante el gobernador antes citado, de los escándalos con motivo de los ritos religiosos que se celebraban en la iglesia ubicada en Coyolar de Orotina, situada contiguo a su casa de habitación, por la utilización de guitarras eléctricas, y megáfonos, así como gritos, que tiene que soportar todos los días de 6:00 p.m. a 10:00 p.m., aparte de que el local presenta únicamente una mal construida letrina que se abastece con agua llovida, lo cual produce malos olores, zancudos y moscas que afectan la salud del vecindario (memorial indicado, escritos de fs. 46 y 53, partes de policía, fs. 22-23);

4) Que comprobadas que fueron por la Gobernación de Alajuela las molestias ocasionadas a los vecinos por el funcionamiento del citado local, el señor Miranda Flores, mediante resolución de las 10 horas del 11 de julio de 1989, ordenó el cierre del referido templo, lo cual fue confirmado al conocer en apelación por el Ministro de Gobernación y Policía, entonces el licenciado Antonio Alvarez Desanti, a las 8:30 horas del 7 de agosto de 1989, disposición que se hizo efectiva a partir del 5 de setiembre de 1989 (fs. 26-27-38 y 45 del expediente administrativo citado);

5) Que en lo que se refiere al templo ubicado en Coyolar de Orotina, una vez comprobadas las molestias que ocasionaba al vecindario su funcionamiento, el gobernador Miranda, mediante resolución No. 2290-8-89, de las 10:00 horas del 21 de agosto de 1989, dispuso denegar el permiso de funcionamiento de la citada Iglesia (f. 45 del mencionado legajo);

6) Que como persistían las molestias ocasionadas al vecindario con el funcionamiento del local de Orotina, la citada Gobernación ordenó el cierre en forma definitiva del local, mediante resolución No. 2639-9-89, de las 9 horas del 27 de setiembre de 1989, que no fue apelada por los interesados (fs. 49-50 citado legajo);

7) Que no obstante de que en la resolución No. 2290-8-89, de las 10 horas del 21 de agosto del mismo año, la Gobernación dispuso denegar el permiso de funcionamiento del local de la iglesia ubicado en Coyolar de Orotina, señalando requisitos que previamente deben cumplirse para otorgar el funcionamiento de este tipo de local, como el permiso de la Gobernación para realizar sus actividades, que la construcción aparenta no haberse realizado con

instrucciones precisas del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud, que existen varias casas de habitación en un radio muy pequeño, por lo que cualquier ruido interfiere con la tranquilidad de los habitantes, ninguno de ellos se ha corregido a la fecha (f. 45 expediente administrativo citado);

8) Que con motivo de la presentación del presente recurso de amparo, esta Sala ordenó la suspensión de los actos impugnados, con lo cual ambos grupos quedaron autorizados provisionalmente para seguir practicando sus actividades religiosas (f. 58 expediente principal).

Segundo. Ciertamente el artículo 75 de nuestra Constitución garantiza la libertad de cultos, pero tal actividad no puede realizarse en una forma tan libre como el grupo la considera conveniente, sin límite alguno. Ello no es así, ya que a los miembros de un grupo religioso no les asiste el derecho de hacer insoportable el ambiente para el resto de la comunidad, que no forma parte de quienes realizan la actividad, porque el interés de estos últimos también debe protegerse. En el caso concreto, la cuestión estriba en que no es posible jurídicamente impedir que un grupo de personas se organice para la práctica de actividades religiosas, como las indicadas en este caso, si con ello no menoscaba lo que la comunidad considera "buenas costumbres". Pero tampoco es posible que el grupo favorecido con esta protección constitucional no cumpla con las formalidades legales que la ley establece para todo el conglomerado social, como son los permisos de construcción o las autorizaciones sanitarias etc., que al menos en cuanto a la construcción de Coyolar de Orotina, no había cumplido previamente. De manera que de conformidad con lo que establece el artículo 91 de la ley que rige esta jurisdicción, deben proporcionarse los efectos del presente fallo, en el sentido de que para que sea válidamente concedido el permiso de funcionamiento de ambos locales, para la práctica de actividades religiosas, deberán previamente los recurrentes cumplir con las indicaciones precisas, para eliminar de esa forma las molestias insoportables ocasionadas al vecindario. De todo ello deberá tomar nota tanto el accionante Pérez Pérez, como las autoridades que tengan a cargo el sosiego de la comunidad, apercibidas de que en caso de desobediencia podrá la Sala en el momento oportuno establecer las sanciones que prevén los artículos 71 y 72 de la ley que rige esta jurisdicción, para lo cual se concede al recurrente el término de noventa días. Así se resuelve especialmente con motivo de las quejas formuladas por los vecinos, acerca del excesivo ruido que motivaron el cierre decretado por la Gobernación de Alajuela (puede verse resolución No. 172-89, de esta Sala, de las 9:45 h del 15 de diciembre de 1989).

Tercero. En síntesis, los afectados con el cierre de estos locales, se quejan de no poder practicar su religión, pero hasta la fecha no han dado muestra inequívoca de estar en disposición de sujetarse sin reticencia alguna a las indicaciones técnicas que las autoridades encargadas de regular este tipo de actividades, que perturban la paz y la tranquilidad de ambos vecindarios, pues no obstante de que la Gobernación señaló cuáles eran esas deficiencias, no hay evidencia del interés del recurrente por dar cumplimiento a las indicaciones precisas para eliminar de esa forma las molestias que causaban a los vecinos. Es decir, la situación de hecho que justificó el cierre de los locales, no ha desaparecido.

Cuarto. Por lo anteriormente expuesto lo procedente en este caso es denegar el amparo, ya que hubo un motivo razonable para decretar el cierre de ambos locales, ante las quejas formuladas por los vecinos. Además como se dijo, los afectados con el cierre de los mismos no han dado indicios serios de estar en disposición de sujetarse a las indicaciones técnicas de las autoridades encargadas del control de la construcción y funcionamiento de locales destinados a cultos religiosos. Se agrega ahora que aún en el caso de que el recurrente cumpla con las formalidades correspondientes y se autorice el funcionamiento de los templos, las prácticas religiosas podrán realizarse durante el lapso comprendido entre las seis horas y las veinte horas (6:00 h a 20:00 h). Es decir, durante esas horas podrán celebrarse los ritos religiosos con instrumentos musicales o sistemas de amplificación de sonidos o de la voz, siempre que el nivel de ruido no sobrepase el que indique como razonable el Ministerio de Salud, y salvo en el periodo de doce a catorce horas que se considera de descanso. Los días sábados y domingos podrían celebrarse las prácticas religiosas con los aparatos indicados y con el receso obligado de las doce a las catorce horas, entre las ocho horas y las veinte horas (8:00 h a 20:00 h). (Ver en ese sentido, Adición y Aclaración No. 292-90, de esta Sala, de las 14:50 horas del 22 de junio de 1990, de la sentencia No. 172-89, de esa misma Sala, de las 9:45 h del 15 de diciembre de 1989).

POR TANTO:

Se declara sin lugar el amparo. Se le hace ver al promovente que si quiere seguir con las prácticas de su religión, de previo tiene que corregir las deficiencias que por exceso de ruido perturban el sosiego de los vecinos de sus templos, de acuerdo con las indicaciones que previamente deberá hacer el Ministerio de Salud. Que igualmente deberá llenar todos los requisitos legales

correspondientes, tales como permiso de construcción, permisos sanitarios, lo mismo que eliminar el uso de instrumentos musicales o sistemas de ampliación del sonido o de la voz en las horas en que presumiblemente el resto de los habitantes del sector están entregados al sueño o al descanso en cualquiera de sus formas, lo que deberá realizar dentro del término de noventa días, apercibido de que en el caso de desobediencia, podrá la Sala en el momento oportuno instar las sanciones que prevén los artículos 71 y 72 de la ley que rige esta jurisdicción, así como ordenar el cierre definitivo de los templos. En caso de que se cumpla con las formalidades correspondientes y se autorice el funcionamiento de los templos, éstos deben realizar sus prácticas religiosas durante el lapso comprendido entre las seis horas y las veinte horas (6:00 h a 20:00 h) de lunes a viernes, con un receso todos los días de las doce a las catorce horas (12:00 h a 14:00 h). Durante esas horas podrán celebrarse los ritos religiosos con instrumentos musicales o sistemas de amplificación de sonido o de la voz, siempre que el nivel de ruido no sobrepase el que indique como razonable el Ministerio de Salud, y salvo en el período de doce a catorce horas indicado, que se considera de descanso. Los días sábados y domingos podrían celebrarse las prácticas religiosas con los aparatos indicados y con el receso obligado de las doce a las catorce horas, entre las ocho horas y las veinte horas (8:00 h a 20:00 h). Notifíquese esta resolución a la Gobernación de la provincia de Alajuela, a las Delegaciones de la Guardia Rural de Turrúcares y de Orotina, así como al Ministerio de Salud.

Alejandro Rodríguez V., Rodolfo Piza E., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Juan Luis Arias, Luis Fernando Solano C., Luis Paulino Mora M., Juan Carlos Castro L., secretario.

#### **FUENTES CITADAS**

- 1 VILLEGAS, Abelardo. El derecho a la libertad de creencias. Curso Interdisciplinario de derechos Humanos. Instituto Interamericano de derecho Humamos. 3-14 de setiembre de 1984. San José. C.R. 1-4.
- 2 MURILLO GUTIERREZ, Jesus. La Libertad de cultos y las constituciones de Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. U.C.R. pp 79-81.
- 3 BRENES BARAHONA, Humberto. Existe Libertad cultural en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. U.C.R. pp 136-138.
- 4 SEGURA ARAYA, María. Algunos aspectos generales del derecho de las minorías religiosas y raciales. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. U.C.R. 1986. pp 17-20.
- 5 MONTERO JIMÉNEZ, María. Control jurídico de las sectas en Costa Rica. Tesis para optar por el título de licenciatura en Derecho. U.C.R. 1993. pp 71-73.
- 6 CAMPOS RAMÍREZ, Maria. Influencia del derecho eclesiástico en la formación del Estado: con énfasis en la creación y aplicación de ciertas leyes en el Estado Costarricense. Tesis para optar por el título de licenciatura en Derecho. U.C.R. 1993. pp 228-230.
- 7 ODIO B. Elizabeth. Declaración de las naciones unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en ala religion o las convicciones. Artículo de revista publicado en Revista Judicial. Nº 34 Vol. X. Septiembre. 1985. pp 34-36.
- 8 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política del 07/11/1949  
Fecha de vigencia desde: 08/11/1949
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2005-00711. San José, a las nueve horas con trece minutos del veintiocho de enero del dos mil cinco.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2004-08763. San José, a las doce horas con quince minutos del trece de agosto del dos mil cuatro.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 1040-90. San José, a las quince horas diez minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa.